



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL**

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2013-000002

Mediante Oficio N° TDJ-2469-2013, de fecha 31 de enero de 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte el expediente contentivo del procedimiento seguido a la ciudadana **VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.481.524, en su carácter de Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 15 de enero de 2013 por la prenombrada Jueza, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-251 dictada por el *a quo* en fecha 06 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró su responsabilidad disciplinaria judicial y, en consecuencia, ordenó su destitución del cargo de Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y la inhabilitó para el ejercicio de cualquier cargo en el Sistema de Justicia por el periodo de dos (2) años.

El 06 de febrero de 2013, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD), le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-R-2013-000002 y lo remitió a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

En fecha 21 de febrero de 2013, se acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones de las partes.

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013, la ciudadana VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ fundamentó el recurso de apelación.

El 09 de mayo del mismo año, a las 02:00 p.m., se realizó la audiencia oral y pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

En fecha 16 de abril de 2009, según consta en Acta de Sesión Ordinaria N° 12 publicada en la Gaceta Municipal N° 067 de fecha 20 de abril de 2009, el Concejo Municipal del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta declaró la ausencia absoluta del Alcalde Francisco Ramón Torcat Molina, fallecido el 14 de abril de 2009; designó como Alcalde Encargado al Presidente de la Cámara Municipal, concejal Richard Fermín Prieto y como Presidente Encargado del Concejo Municipal al concejal Luís José Díaz.

El 10 de diciembre de 2009, según Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal N° 94 del 16 de diciembre de 2009, el Concejo Municipal acordó que, mientras el organismo electoral competente no realizara las elecciones para cubrir la vacante surgida como consecuencia de la ausencia absoluta del Licenciado Francisco Torcat Molina, el Alcalde o Alcaldesa sería el concejal o concejala que resultase electo o electa el 07 de enero 2010.

El 07 de enero de 2010, el ciudadano Richard Fermín Prieto, en su carácter de Alcalde Encargado, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2009, ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

El 11 de enero de 2010, el referido Juzgado admitió el recurso de nulidad y ordenó abrir el cuaderno separado para tramitar el amparo cautelar. Por auto de la misma fecha decretó, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y ordenó que, mientras durara el procedimiento del recurso de nulidad, el ciudadano Richard Fermín Prieto continuara en el ejercicio del cargo de Alcalde Encargado.

Posteriormente, el 12 de enero de 2010, el concejal Luis José Díaz, Presidente Encargado de la Cámara Edilicia, se juramentó como Alcalde Encargado ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y consignó el Acta correspondiente ante el Juzgado Contencioso Administrativo en el que se tramitaba el recurso de nulidad interpuesto.

Analizada el Acta en referencia, el 15 de enero de 2010 la jueza denunciada declaró sobrevenidamente su incompetencia al estimar que se trataba de *“... un conflicto entre dos personas que se atribu[ían] la titularidad en cuanto a la persona (sic) del Alcalde del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta y que, en relación con tal conflicto, es[e] Juzgado Superior ya no tendría competencia para dirimir la controversia suscitada, la cual a todas luces ha[bía] sido generada por la omisión del órgano electoral nacional en convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte del ciudadano FRANCISCO RAMÓN TORCAT MOLINA, las elecciones municipales correspondientes, como lo dispone el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal”*, por lo que, en consecuencia, declinó el conocimiento de la causa en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo, TSJ).

La Sala Electoral del TSJ, en fecha 28 de enero de 2010, aceptó la declinatoria de competencia; anuló el procedimiento adelantado por el Juzgado Superior en lo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Contencioso Administrativo; ordenó la remisión de copia certificada de la sentencia a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, los fines de resolver lo conducente respecto del error jurídico inexcusable evidenciado en las actuaciones de la Jueza; admitió el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar ejercido contra el acto administrativo de fecha 10/12/2009 y declaró improcedente la solicitud de amparo cautelar.

El 4 de febrero de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó: 1) abrir el expediente respectivo; 2) Oficiar a la Sala Electoral del TSJ con el objeto de solicitar la copia certificada del expediente contentivo de la causa N° AA70-E-2010-00007 y 3) Fijar por auto separado la celebración de la audiencia oral.

Por auto del 18 de octubre de 2011 el TDJ se abocó al conocimiento de la causa y ordenó la notificación de los intervinientes. Posteriormente, el 14 de febrero de 2012, la Jueza denunciada consignó su escrito de descargos.

En fecha 03 de octubre de 2012, se dejó constancia de la celebración de la audiencia oral y pública y el 06 de noviembre del mismo año se publicó el extenso de la decisión N° TDJ-SD-2012-251, mediante la cual el *a quo* declaró la responsabilidad disciplinaria judicial de la prenombrada Jueza, la destituyó del cargo de Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y ordenó su inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia por el periodo de dos (2) años.

El 15 de enero de 2013 la Jueza denunciada ejerció recurso de apelación contra la anterior decisión, apelación que fue oída en ambos efectos por auto del 30 de enero de 2013, ordenándose la remisión del expediente a esta Alzada.

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013 la jueza denunciada fundamentó su apelación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

II
DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-251 de fecha 06 de noviembre de 2012, el TDJ declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Virginia Teresita Vásquez González, le impuso la sanción de destitución del cargo y en consecuencia ordenó su inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia por el periodo de dos (2) años, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A los fines de fundamentar su decisión, el TDJ reprodujo parcialmente la motivación explanada en la sentencia N° 77 de fecha 27 de mayo de 2004 de la Sala Electoral del TSJ, en la que esta delimitó su competencia para el conocimiento de los recursos por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad contra los actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, designación de miembros de los organismos electorales, postulación y elección para ocupar cargos de elección popular.

Agregó la recurrida que, en el caso bajo examen, el acto impugnado consistió en un acuerdo emanado de la Cámara Municipal del Municipio Arismendi cuyo contenido se vinculaba “*con la naturaleza electoral*”.

Igualmente señaló que resultaba “...evidente que si bien [era] cierto se trata[ba] de un acto emanado de un órgano de naturaleza administrativa no [era] menos cierto que los lineamientos bajo los cuales se suscribió dicho Acuerdo abarca[ban] criterios atribuidos de manera especialísima a la competencia del ámbito electoral claramente definidos en la doctrina jurisprudencial citada, siendo que los derechos constitucionales invocados por el actor los cuales denuncia como lesionados se considera[ban] afines con la materia de la que conoce la Sala Electoral (derecho de participación en los asuntos públicos y derecho al sufragio), y visto que el acto de cuya potencial aplicación se objeta[ba] prov[enía] de un ente incluido en una categoría comprendida dentro de los sujetos cuya actuación en materia electoral esta[ba] sometida al conocimiento y control por parte de la

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

jurisdicción contencioso electoral, es por lo que la Sala Electoral en la sentencia N° 3 del 28 de enero de 2010, declaró su competencia para conocer de la causa objeto del presente asunto”.

Señaló que la Jueza sometida a procedimiento había alegado su presunta incompetencia sobrevenida en virtud de la existencia de un conflicto de autoridades, alegato que según el TDJ había sido resuelto por la Sala Electoral al señalar que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal había eliminado el denominado “*conflicto de autoridad*” contemplado en el artículo 166 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, razón por la que estimó “*que no era aplicable a la situación de hecho existente*”.

Asimismo agregó el *a quo* que, de la revisión de las actas del expediente se evidenció que la jueza denunciada “*...se encontraba en conocimiento que los hechos y circunstancias se encontraban relacionadas a un problema suscitado con ocasión a una omisión del Consejo Nacional Electoral que, de conformidad con lo dispuesto en la referida sentencia número 77 de la Sala Electoral, de fecha 27 de mayo de 2004, cuyos parámetros describen el ámbito de competencia de dicha Sala Electoral, por lo cual el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, al pronunciarse sobre la pretensión cautelar, reflej[ó] una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico lo cual conllevó a la Sala Electoral a calificar tal actuación como un grave error jurídico de carácter inexcusable*”.

En virtud de lo anterior, consideró que la aludida jueza invadió la esfera y el ámbito de competencia de otra instancia judicial, por lo que, a su juicio, transgredió principios de orden público y desconoció la doctrina jurisprudencial existente, ocasionando con su actuación la subversión del proceso, por cuanto no era competente para admitir la acción y decretar una medida cautelar, pues el ejercicio de esta función jurisdiccional correspondía exclusivamente a la Sala Electoral.

Finalmente, señaló que no existían criterios disímiles en cuanto a lo sostenido por la Sala Electoral para declarar el error inexcusable, razón por la cual, estimó que la Jueza incurrió en responsabilidad disciplinaria, en su desempeño como Jueza Provisoria del

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo del Estado Nueva Esparta durante el conocimiento de la causa.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2013, la Jueza denunciada fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Denunció que la sentencia impugnada adolecía del vicio de inmotivación, previsto en el numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, y había vulnerado el Principio de Exhaustividad consagrado en el artículo 509 *eiusdem*, por cuanto el *a quo* no revisó ni analizó las pruebas aportadas en el escrito de descargo, que revelaban que en el decurso del procedimiento sustanciado por el juzgado a su cargo, se había producido una incompetencia sobrevenida después de haberse dictado la medida de amparo cautelar, por efecto de la juramentación de un nuevo Alcalde, circunstancia que la eximía de haber incurrido en error jurídico inexcusable.

Sostuvo que la recurrida adolecía del vicio de falso supuesto, pues si bien era cierto que el Código de Ética establecía, como causal de destitución, que el Juez proceda con error inexcusable declarado por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, no era menos cierto que al Juez Disciplinario le correspondía apreciar y determinar si la conducta desplegada por el Juez denunciado se ajustaba al supuesto, circunstancia que no ocurrió en el caso bajo examen.

Por otra parte, denunció que la recurrida debió advertir que la Sala Electoral había vulnerado su derecho constitucional a la igualdad, toda vez que, en relación a otros jueces que también plantearon y declinaron su competencia, no fue impuesta la misma sanción, circunstancia que revelaba un trato discriminatorio por parte de la referida Sala.

Finalmente, solicitó la calificación de la renuncia presentada ante el Poder Judicial, en virtud de la aceptación del cargo de Procuradora del Estado Nueva Esparta, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código de Ética.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

IV

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana”.

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, que declaró la responsabilidad disciplinaria de la Jueza Virginia Teresita Vásquez González por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

Denunció la recurrente en su escrito de fundamentación, que la sentencia objeto de apelación violentó el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el *a quo* “... no revisó ni analizó (...) que en el decurso

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

del procedimiento sustanciado por el juzgado a [su] cargo, se produjo una incompetencia sobrevenida, después de haberse dictado la medida de amparo cautelar, la cual [la] eximía de haber incurrido en error jurídico inexcusable como concluyó el Tribunal Disciplinario, ante la sola declaratoria de tal error en la sentencia emanada de la Sala Electoral...”

Para resolver la denuncia, esta Alzada debe reiterar el criterio ya sentado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual, el principio de incongruencia se encuentra inmerso el principio de exhaustividad, donde los jueces deben resolver todos y cada uno de los alegatos que constan en las actas del expediente, siempre y cuando estén vinculados directamente al *thema decidendum* o a la materia propia de la controversia. De manera que, el referido vicio tiene lugar cuando se omite el estudio de alguna de las excepciones o defensas opuestas por las partes, que conlleva por vía de consecuencia al quebrantamiento del principio de exhaustividad contemplado en el artículo 243 ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, y a la nulidad del fallo conforme al artículo 244 *eiusdem*.

Ahora bien, revisada la argumentación del fallo recurrido, constató esta Alzada que el Tribunal Disciplinario Judicial se limitó a reproducir los criterios competenciales establecidos por la Sala Electoral en la sentencia N° 77 del 27/05/2004 y a concluir que la Jueza “...no era competente para admitir la acción y decretar una medida cautelar, pues en todo caso el ejercicio de esta función jurisdiccional correspond[ía] exclusivamente al juez que result[ara] por imperio de la Ley competente para sustanciar y decidir el recurso ejercido es decir la Sala Electoral...”.

El pronunciamiento que precede, tal como lo denunció la jueza procesada, obvió analizar los alegatos y pruebas presentadas por la recurrente en su escrito de descargo en el procedimiento de primera instancia. En este sentido, se observó que el *a quo* omitió el análisis respecto a la incompetencia sobrevenida, por cuanto el presunto conflicto de autoridades se había suscitado con la juramentación de un concejal como Alcalde ante un Tribunal Superior Civil, lo que ocurrió con posterioridad a la admisión del recurso de nulidad y al decreto del amparo cautelar.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Asimismo, evidencia esta Alzada que el *a quo* no analizó la naturaleza del acto administrativo impugnado para determinar si la Jueza, en la oportunidad en que se interpuso el recurso, era o no competente y omitió valorar la jurisprudencia invocada por la Jueza en su escrito de descargo, en cuanto al conflicto de autoridades, limitándose a señalar que ese alegato había sido resuelto por la Sala Electoral, obviando su obligación de pronunciarse sobre todo lo alegado y probado en el proceso.

La circunstancia narrada, a juicio de esta Alzada, se traduce en una omisión respecto a la solución del planteamiento fundamental de la pretensión que comporta una infracción a la tutela judicial efectiva, cuyo cumplimiento debe garantizar el juzgador, evidenciándose que, tal como lo alegó la recurrente, el *a quo* vulneró el principio de exhaustividad, configurándose, en el presente caso, el vicio de incongruencia omisiva, lo que acarrea la nulidad absoluta de la decisión apelada. *Así se declara.*

Determinada la nulidad del fallo, corresponde a esta Alzada en primer lugar, precisar el contenido y alcance del ilícito descrito en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética, y que fue imputado a la jueza como resultado de su actuación y, en segundo lugar, determinar el contenido de la conducta desplegada por la jueza y su reprochabilidad.

En ese orden, se observa que jurisprudencialmente se ha concebido que el error jurídico inexcusable tiene lugar *“...cuando la actuación del juez no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, con lo cual se confiere el carácter de falta grave que conlleva a la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución. Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud del juez y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario; siendo inexcusable el error grave con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar. (Vid., entre otras, sentencias de la Sala Político Administrativa números 01585 del 20 de junio de 2006 y 01336 del 31 de julio de 2007).*

En este sentido, se aprecia que según la Sala Electoral el error inexcusable observado en la conducta de la Jueza sometida a procedimiento se concretó, cuando el Tribunal a su cargo *“...siendo incompetente para conocer del presente recurso, tal como lo*

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

reconoció en la aludida sentencia del 15 de enero de 2010, acordó una medida cautelar de amparo en contravención de lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...) En mérito de ello, ha debido el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, no pronunciarse sobre la pretensión cautelar, pues al haberlo hecho, trasluce de tal decisión una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, lo cual constituye un grave error jurídico de carácter inexcusable. Así se decide...". Es decir, a juicio de la Sala, la aludida jueza no tenía competencia para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2009.

Ahora bien, a los fines de establecer la reprochabilidad de la conducta, debe precisarse el *iter* cumplido por la jueza en su actuación y, al respecto, se observa:

1. En fecha 07 de enero de 2010 el ciudadano Richard Fermín Prieto interpuso, ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, un recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra el acto administrativo dictado por el Concejo Municipal del Municipio Arismendi el 14 de diciembre de 2009.
2. El 11 de enero de 2010 el referido Juzgado admitió el recurso de nulidad y ordenó abrir el cuaderno separado para tramitar el amparo cautelar (f. 130 al 132 pieza 1).
3. Por auto de la misma fecha ordenó, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, mientras durara el proceso contencioso administrativo de nulidad y se dictara la sentencia definitiva (f. 282 al 286 pieza 1).
4. El 15 de enero de 2010, revisada el Acta de Juramentación de un nuevo Alcalde consignada en el proceso el 12 de enero de 2010, la jueza procesada declaró sobrevenidamente su incompetencia para conocer la causa y declinó su conocimiento en la Sala Electoral, en razón del "...conflicto existente por la aparente doble titularidad en la persona del Alcalde encargado que impo[nía] una correcta interpretación de las normas de rango legal establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal al efecto y la omisión del organismo electoral competente para convocar a una nueva elección de Alcalde...".

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Precisado lo anterior, a los fines del análisis de la reprochabilidad o no en la actuación de la jueza procesada, resulta pertinente un pronunciamiento acerca de la naturaleza del acto recurrido y el contenido del recurso interpuesto, a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente para el momento de su pronunciamiento, para poder identificar en su actuación el vicio de incompetencia que generó la declaratoria del error inexcusable.

Con relación al acto recurrido se observa que lo constituyó el Acuerdo emanado de la Cámara Municipal en fecha 14 de diciembre de 2009, en el que se resolvió que, mientras el organismo electoral competente no realizara las elecciones para cubrir la vacante surgida como consecuencia de la ausencia absoluta del Licenciado Francisco Torcat Molina, el Alcalde o Alcaldesa sería el concejal o concejala que resultase electo o electa el 07 de enero de 2010, todo ello con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (Vid. f. 47 al 49 pieza 1).

Respecto al recurso de nulidad interpuesto, puede observarse que su fundamento lo constituyó la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y su objeto la nulidad del acto, vistas las infracciones legales delatadas. Igualmente, se observa que, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el recurrente solicitó un amparo cautelar en aras de garantizar la paz pública y constitucional, el bien común y correcto ejercicio del Poder Municipal. (Vid. f. 27 al 39 pieza 1). **Por lo que debe entonces concluir esta alzada que se trataba de un recurso de nulidad por ilegalidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar contra un acto de naturaleza administrativa, emanado de una autoridad municipal.**

Establecido lo anterior, se observa que con relación a la competencia para conocer de actos como el identificado, debe atenderse a la ponencia conjunta dictada por la Sala Político Administrativa del TSJ, como cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, en el fallo, N° 1.900 del 27 de octubre de 2004 (caso: *Marlon Rodríguez vs. Cámara Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda*), en la cual definió en forma transitoria la organización y las competencias de los Tribunales Superiores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Contenciosos Administrativos, hasta tanto la Asamblea Nacional dictara la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En dicha ponencia, la referida Sala atribuyó a estos órganos, entre otras, la competencia para “**Conocer de las acciones o recursos de nulidad, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, contra los actos administrativos emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción**”.

Asimismo, la referida Sala estableció el procedimiento para tramitar el **recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con amparo cautelar**, indicando que el tribunal, en la misma oportunidad de la admisión de dicho recurso, debía examinar y pronunciarse también respecto a la pretensión constitucional de manera expedita, a fin de restablecer la situación jurídica que se denunciaba lesionada, conforme al principio de tutela judicial efectiva. (Vid sentencia N° 402 publicada en fecha 20 de marzo de 2001, caso: *Marvin Sierra Velasco*), procedimiento que, de manera pacífica, se ha mantenido vigente hasta la presente fecha.

Como puede apreciarse, la conducta desplegada por la Jueza, al haber admitido el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto emanado del Concejo Municipal y haberse pronunciado respecto al amparo cautelar, revela una actuación ajustada, íntegramente, a la jurisprudencia emanada de la Sala Político Administrativa, cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual desvirtúa las características propias del error inexcusable, es decir, la existencia de una actuación del juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, entendiéndose por tales, entre otros, la normativa constitucional y legal, la interpretación que de ella realicen las distintas Salas del TSJ y los criterios sentados y reiterados pacíficamente por cada Sala.

Otro elemento a ser ponderado, es el relacionado con la declinatoria de competencia, producida por efecto de la existencia sobrevenida del conflicto de autoridades de un mismo Municipio, pues para la oportunidad en que ocurrieron los hechos, los criterios entre las Salas Electoral y Político-Administrativa del TSJ eran contradictorios en relación a la existencia de tal conflicto y el órgano jurisdiccional competente para resolverlo.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

En efecto, en sentencia N° 119 del 11/08/05 la Sala Electoral señaló que la competencia para conocer el conflicto de autoridades relacionados con la materia electoral la detentaba la Sala Electoral. Posteriormente, en la decisión de fecha 28/01/2010, que dio lugar al presente proceso, cambió el criterio anterior y señaló “...*que se [había] elimin[ado] el denominado conflicto de autoridad (sic) contemplado en el artículo 166 de la Ley derogada, que era competencia de la Sala Electoral*”.

Por su parte, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 00837 de fecha 10/06/2009 (Caso: José Félix Álvarez) precisó, que si bien la Ley Orgánica del Poder Público Municipal no fijó la competencia para conocer el conflicto de autoridades, esa Sala, por vía jurisprudencial, establecía que *la competencia para conocer los conflictos entre autoridades de un mismo Municipio correspondía a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo* (criterio ratificado en sentencias N° 1067, 306, 700, y 01076 del 15/07/09, 21/04/2010, 25/05/11 y 9/08/11, respectivamente).

Así, ante los criterios contradictorios entre la Sala Electoral y la Sala Político-Administrativa en cuanto a la subsistencia de los conflictos de autoridades municipales y competencia para su conocimiento, la actuación desplegada por la Jueza sometida a procedimiento tenía fundamento jurídico y se encontraba justificada por un criterio jurídico razonable, lo que revela una conducta idónea que no se corresponde con el contenido y alcance de la imputación del ilícito disciplinario de error judicial inexcusable.

En este sentido, aprecia esta Alzada, que el criterio asumido por la jueza denunciada al decidir el amparo cautelar se encontraba ajustada a derecho, toda vez que era competente para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad y el amparo cautelar planteado por el ciudadano Richard Fermín, circunstancia que evidencia, con meridiana claridad, que no se produjo una vulneración a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional.

Por último, resulta necesario señalar que, en el supuesto negado de que la jueza procesada no hubiese actuado dentro del marco de su competencia al decretar la medida cautelar, el TDJ debió atender a que la Sala Electoral, en supuestos análogos, se ha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

limitado a exhortar a los jueces a abstenerse de realizar tales actuaciones y a regular la competencia, sin declarar, en ningún caso, error jurídico inexcusable (vid sentencias de la Sala Electoral N° 20 y 69 del 13/04/2005 y 20/07/2011), razón por la cual a juicio de esta Alzada el fallo del TDJ debió atender a esta circunstancia y otorgarle prevalencia al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En virtud de las consideraciones expuestas, resulta forzoso para esta Corte declarar con lugar el presente recurso de apelación, anular la sentencia N° TDJ-SD-2012-251 dictada por el TDJ en fecha 06 de noviembre de 2012 y absolver de responsabilidad disciplinaria a la Jueza Virginia Teresita Vásquez González. **Así se decide.**

En este estado el Juez Adolfo A. Guerrero Omaña anuncia su voto concurrente.

VIII

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1) Declara CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de enero de 2013, por la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-251, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta e impuso la sanción de destitución del cargo y en consecuencia la inhabilitó para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia, por el término de dos (2) años.

2) ANULA la referida decisión N° TDJ-SD-2012-251.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

3) ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González, Jueza Provisoria del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Jueza-Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secre...//

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

...taria (E)

MARISOL BAYEH BAYEH

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Quien suscribe, **ADELSON A. GUERRERO OMAÑA**, Juez integrante de la Corte Disciplinaria Judicial, emito voto concurrente bajo las siguientes consideraciones:

La mayoría sentenciadora declaró **CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana **VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ** en la causa disciplinaria identificada con el número **AP61-R-2013-000002**, la nulidad de la sentencia número **TDJ-SD-2012-251** dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de noviembre de 2012 y absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza sometida a procedimiento.

En el fallo que precede la mayoría sentenciadora, luego de explicar el íter procesal cumplido por la jueza denunciada en la tramitación del asunto que dio lugar a la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable, expuso una serie de consideraciones o fundamentos dirigidos a establecer la idoneidad de las actuaciones practicadas por la ciudadana **VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, para determinar si se produjo o no el error jurídico inexcusable declarado en su contra.

Conforme se observa, la sentencia que antecede sostuvo que “(...) *el error inexcusable observado en la conducta de la jueza sometida a procedimiento... a juicio de la Sala [fue motivado a que] la aludida jueza no tenía competencia para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto con amparo cautelar contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2009*”; razón por la cual expresó la mayoría sentenciadora que “(...) *a los fines del análisis de reprochabilidad o no en la actuación de la jueza procesada, resulta pertinente un pronunciamiento acerca de la naturaleza del acto recurrido y el contenido del recurso interpuesto, a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente para el momento de su pronunciamiento, para poder identificar en su actuación el vicio de incompetencia que generó la declaratoria del error inexcusable*”.

Seguidamente el texto de la decisión señala “(...) *que debe entonces concluir esta alzada que se trataba de un recurso de nulidad por ilegalidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar contra un acto de naturaleza administrativa, emanado de una autoridad municipal*”.

Para finalmente concluir el fallo que “(...) *como puede apreciarse, la conducta desplegada por la Jueza, al haber admitido el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto emanado del Concejo Municipal y haberse pronunciado respecto al amparo cautelar, revela una actuación ajustada, íntegramente, a la jurisprudencia emanada de la Sala Político Administrativa, cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual desvirtúa las características propias del error inexcusable, es decir, la existencia de una actuación del juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables*”.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Ahora bien, conforme lo plasmado en la decisión dictada por la mayoría sentenciadora, observo que mis colegas analizaron e interpretaron la naturaleza jurídica de la controversia sometida al conocimiento de la jueza investigada, lo cual comporta una revisión del fundamento jurídico que sustentó la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable y significa, a su vez, un cuestionamiento del dictamen alcanzado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, quien claramente dejó por sentado que el asunto se trataba de **un recurso contencioso electoral y no de un recurso contencioso administrativo de nulidad como lo concluye la sentencia que se discurre.**

A criterio de quien suscribe, la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (*Sentencia N° 3 de fecha 28 de enero de 2010*) dictaminó que el asunto en cuestión versaba sobre un “*recurso contencioso electoral*” y declaró el error jurídico grave e inexcusable de la jueza sometida a procedimiento por la inobservancia de ésta a un criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el cual se erige que el juez incompetente no puede dictar medidas cautelares.

En efecto, de la sentencia proferida por la Sala Electoral señalada *ut supra* se lee:

*“(…) Es de advertir que el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, **siendo incompetente para conocer del presente recurso**, tal como lo reconoció en la aludida sentencia del 15 de enero de 2010, **acordó una medida cautelar de amparo** en contravención de lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (cfr. sentencia de esa Sala número 707 del 10 de mayo de 2001). En mérito de ello, **ha debido el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, no pronunciarse sobre la pretensión cautelar, pues al haberlo hecho, trasluce de tal decisión una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, lo cual constituye un grave error jurídico de carácter inexcusable**. Así se declara”. (Negritas y subrayado propio).*

Así, discrepo de la motivación empleada por el resto de los integrantes de esta Alzada, en el entendido que el examen y la revisión de un acto jurídico (*Sentencia*), a fin de determinar la existencia de un error jurídico en la aplicación de las normas y si el mismo resulta grave e injustificable, tal y como lo estableció el fallo recaído sobre la administradora de justicia, es un aspecto de revisión jurisdiccional que no puede ser desarrollado en esta instancia disciplinaria judicial, ello sin menoscabo a lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Resalta este sentenciador que el artículo 33, ordinal 20, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece como causal de destitución que el juez o jueza proceda con error inexcusable e ignorancia de la Constitución, el derecho y el ordenamiento jurídico, siempre que el mismo haya sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera de sus Salas, sin embargo, pese a existir un procedimiento para la tramitación de la referida causal, la norma *in commento* no contempla la posibilidad de que este órgano jurisdiccional disciplinario ejecute un nuevo examen o revisión de la decisión de fondo que originó la declaratoria del error.

Por consiguiente, quien suscribe es del criterio que los órganos disciplinarios en materia disciplinaria están vedados de conocer y decidir la procedencia o no de un error inexcusable previa declaración del Máximo Tribunal, ya que ello resulta contrario a la disposición normativa sancionatoria y además, conllevaría a una posible controversia entre el criterio empleado por la Sala del Tribunal Supremo que lo declaró y la sentencia emanada del Tribunal o Corte Disciplinaria Judicial, generando una situación de inseguridad jurídica para los justiciables, ya que los órganos disciplinarios judiciales se constituirían como una especie de *“tercera instancia jurisdiccional”*.

Sin embargo, lo anterior no imposibilita a que los órganos disciplinarios judiciales puedan imponer o no la sanción disciplinaria.

Bajo esta premisa, de declararse la existencia de un error jurídico grave e inexcusable por el Tribunal Supremo de Justicia y, en este caso imputable a la jueza **VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, es factible y viable que los órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria tomen en consideración otros elementos, factores y/o circunstancias que pudieran conllevar a la absolución del juez o jueza que incurrió en el precitado error.

A manera ilustrativa, los factores a considerar para absolver -o no- al juez o jueza de la imposición de la sanción de destitución por el error jurídico declarado en su contra, podrían ser: los antecedentes personales y profesionales, su trayectoria, los antecedentes disciplinarios pasados y/o actuales, y en caso de tenerlos, los antecedentes laborales, el rendimiento estadístico del Tribunal, su carrera profesional y su vida académica (*Vid. Sentencia de la Sala Constitucional, N° 280, de fecha 23 de febrero de 2007*); sin que se entienda que tales factores son taxativos o concurrentes, también pudiera considerarse la existencia de criterios disímiles que revelen, entre otras, la disparidad y viabilidad jurídica de la conducta ejecutada por el juzgador al momento de

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

decidir, la discrepancia entre los Magistrados o Magistradas de la Sala con relación a la conducta catalogada por la mayoría sentenciadora como error inexcusable o que no se haya declarado el error jurídico grave e inexcusable, en casos donde existan fundamentos similares al asunto donde sí se efectuó dicha declaratoria, todo ello a fin de ponderar la idoneidad y excelencia del juez o jueza.

Es así como en el caso concreto, debió estudiarse la existencia de los factores antes enunciados a fin de ponderar la imposición o no de la sanción y disciplinaria.

En este sentido, observa quien concurre que la mayoría sentenciadora analizó en el presente asunto *“los criterios contradictorios entre la Sala Electoral y la Sala Político Administrativa en cuanto a la subsistencia de los conflictos de autoridades municipales y competencia para su conocimiento”*.

En efecto, de la sentencia que antecede se lee la siguiente motivación:

“(...) Otro elemento a ser ponderado, es el relacionado con la declinatoria de competencia, producida por efecto de la existencia sobrevenida del conflicto de autoridades de un mismo Municipio, pues para la oportunidad en que ocurrieron los hechos, los criterios entre las Salas Electoral y Político Administrativa del TSJ eran contradictorios en relación a la existencia de tal conflicto y el órgano jurisdiccional competente para resolverlo.

*En efecto, en sentencia N° 119 del 11/08/05 la Sala Electoral señaló que **la competencia para conocer el conflicto de autoridades relacionados con la materia electoral al detentaba la Sala Electoral**. Posteriormente, en la decisión de fecha 28/01/2010, que dio lugar al presente proceso, cambió el criterio anterior y señaló *“(...) que se [había] elimin[ado] el denominado conflicto de autoridad (sic) contemplado en el artículo 166 de la Ley derogada, que era competencia de la Sala Electoral.**

*Por su parte, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 00839 de fecha 10/06/2009 (Caso: Félix Hernández) precisó, que si bien la Ley Orgánica del Poder Público Municipal no fijó la competencia para conocer el conflicto de autoridades, esa Sala, por vía jurisprudencial, establecía que **la competencia para conocer los conflictos entre autoridades de un mismo Municipio correspondía a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo...**”.* (Negritas y subrayado nuestro).

Se discurre de esta motivación por cuanto los criterios jurisprudenciales utilizados no guardan relación con la causa judicial en la cual fue declarada la existencia del error jurídico grave e inexcusable.

En efecto, la Sala Electoral fue enfática al señalar que el asunto que dio lugar a la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable **versaba sobre un conflicto como**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

consecuencia de una omisión a la convocatoria para la celebración de unas elecciones, asunto por cuya naturaleza no resultaban aplicables los criterios que sobre el conflicto de autoridades hubiera plasmado la Sala Político Administrativa, jurisdicción especializada que conoce, exclusivamente y según la jerarquía de sus órganos, **de los conflictos administrativos suscitados entre personas territoriales**.

Por lo tanto, y en vista a la inaplicabilidad del criterio plasmado por la Sala Político Administrativa, a criterio de quien suscribe la mayoría sentenciadora afirmó la existencia de una contradicción de criterios, a los efectos de absolver a la jueza denunciada, cuando el criterio contrapuesto no resultaba aplicable al caso que originó la declaratoria del error.

Sin embargo, quien discurre es de la opinión que el fallo debió observar un factor externo, particularmente, los criterios explanados por la doctrina y la jurisprudencia que refieren la posibilidad relativa *-pero no la imposibilidad-* de que los jueces incompetentes dicten medidas precautorias, como **“criterio disímil al error jurídico grave declarado en perjuicio de la jueza investigada”**.

La asunción de dicho análisis permitía revelar la existencia de criterios jurídicos que eximían a la jueza investigada de la imposición de la sanción de destitución.

En efecto, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró el error jurídico grave e inexcusable de la jueza investigada al haber inobservado ésta un criterio emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través del cual fue sentado que el juez incompetente para la resolución del fondo de la controversia, lo es también para el dictamen de las medidas cautelares. (*Vid. Sentencia N° 707 de fecha 10 de mayo de 2001*).

En sintonía con lo anterior, es oportuno referir que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (*Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009, en el expediente N° 08-589*) ha sido del mismo criterio, al señalar:

“(...) En relación a la Garantía del Juez Natural, la Sala Constitucional mediante decisión de 7 de junio de 2000 (Caso: Mercantil International C.A., Exp. n.° 00-0520), estableció, lo siguiente:

(...) El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley...(omissis)...Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley...En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciéndose que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces...”.

*Conforme a lo anterior, **toda causa debe ser resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces pues ello constituye la garantía del juez natural, por lo que al haber la Jueza, en el presente caso, admitido la demanda y acordado medidas siendo incompetente, violó tal garantía**”.* (Subrayado y negrillas del concurrente).

De esta manera, queda meridianamente claro la existencia de criterios proferidos por distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la ilegalidad del dictamen de medidas cautelares por parte de algún juez o jueza incompetente.

Ahora bien, contrario a tal posición, quien suscribe observa la existencia de otros criterios jurídicos y jurisprudenciales que permiten al juez incompetente el dictamen medidas cautelares.

En efecto, nótese como la misma Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (*Vid. Sentencia N° 283 de fecha 10 de agosto de 2000, ratificada en sentencia N° 000327 de fecha 16/05/2012*), estableció lo siguiente:

*“(...) que la competencia es un requisito de validez de la sentencia, por lo que, **es posible que un procedimiento sea tramitado ante un juez incompetente con tal que éste no se pronuncie sobre el fondo de la controversia...**”.*

Lo anterior nos conlleva a concluir que resulta necesario a los efectos de la validez de la sentencia de fondo, que el juez decisor posea competencia o aptitud para resolver la controversia sometida a su conocimiento. Más no así para el transcurso del proceso donde, según cada caso en concreto, puede ser necesario e indispensable el dictamen de alguna medida cautelar.

En este orden de ideas, estimo pertinente resaltar que existen circunstancias fácticas sobre las cuales la sustanciación del proceso y en especial el dictamen de las medidas cautelares por parte de un juez o jueza incompetente, no apareja la nulidad de las cautelas ordenadas o un error grotesco de derecho y al contrario, resulta ser algo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

posible y tolerado por el ordenamiento jurídico venezolano.

Como primer ejemplo estima pertinente quien suscribe citar el contenido del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, cuya norma prevé:

Artículo 71. La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior.

*Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, **la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que regule la competencia.***

Conforme al artículo anterior el juez o jueza de la causa, ante la tramitación de una solicitud de regulación de la competencia donde se cuestione su aptitud y donde incluso pudiera llegar a declararse su incompetencia, se encuentra habilitado para tramitar el proceso y dictar medidas preventivas, más no para la resolución del fondo de la causa; ello es así "(...) en virtud de la existencia de prohibición legal de suspensión del curso del proceso, por lo que es perfectamente posible que el Juzgado que lo tramite fuese incompetente para la decisión definitiva del asunto, no así, por expresa disposición normativa, para la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas". (Voto salvado del Magistrado Pedro Rondón Haaz, en sentencia N° 1304 de fecha 21 de junio de 2005).

Lo anterior, inclusive, ha sido afirmado por la propia Sala Constitucional (Sentencia N° 2723 de fecha 18 de diciembre de 2001), **órgano jurisdiccional que en un proceso judicial ordenó, a través de una decisión donde declaró su incompetencia, el decreto de un amparo cautelar** a los fines de suspender la ejecución de otras medidas cautelares ordenadas por el juez que previno la causa. En efecto, se lee de ese fallo:

"Asentado lo anterior, la Sala apunta, que a pesar de ser incompetente, y de haber sostenido que los jueces que conocen del amparo autónomo y se declaren incompetentes, no pueden decretar medidas cautelares, ya que si ellos rechazan conocer la acción, mal pueden decretar aspectos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

accesorios de la misma, esta Sala, por considerar que la situación del llamado amparo cautelar del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es distinta, ya que él actúa como una cautela, es aplicable a un caso como éste –con el fin de mantener la esencia de esos amparos- el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

(...)

En base a la facultad que le otorga al juez el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil que le permite decretar medidas preventivas a pesar de declararse incompetente, salvo decidir el fondo, esta Sala, tomando en cuenta a su vez, la tutoría del orden público constitucional y los daños que las medidas decretadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo pudiera causar a los accionantes, mantiene la suspensión de las medidas acordadas en la decisión interlocutoria de esta Sala del 07 de noviembre de 2001, y en consecuencia se mantienen suspendidas las medidas decretadas en la decisión impugnada, señaladas con los N° 3.5, 3.7 y 3.8.”. (Negritas y subrayado nuestro).

Del citado extracto consta que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siendo incompetente para la tramitación de un asunto, dictó una medida cautelar y sentó un criterio distinto al que sirvió para la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable increpado a la jueza investigada.

Otro ejemplo puede revelarse con lo ocurrido en múltiples oportunidades cuando el conocimiento de ciertos asuntos se ve sometido al transcurso de discusiones jurídicas, cuyas resultas han llevado a que incluso aquella autoridad judicial que se consideraba competente para la resolución del asunto, luego ya no lo sea. (*Vid. Sentencia N° 955 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23 de septiembre de 2010*).

A criterio de quien suscribe, las medidas cautelares dictadas por los jueces que perdieron su competencia por algún cambio jurisprudencial, no podrían perder su validez bajo la justificación de que el juez que las dictó ya no resulta competente; al contrario, las referidas medidas cautelares mantienen su validez y las mismas pueden ser tanto sostenidas como revocadas, por el nuevo juez de la causa con competencia para ello.

Como último ejemplo podría plantearse el dictamen de las medidas cautelares basadas en la necesidad y la urgencia, donde a criterio de quien suscribe, es posible que el juez o jueza, a los efectos de preservar o garantizar la situación elevada a su conocimiento, dicte una medida cautelar aun siendo incompetente para el conocimiento del fondo de la controversia, *máxime* en aquellos supuestos en los cuales la urgencia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

extrema del derecho invocado o la demora en la remisión de la causa al juez competente pueda tornar ilusorio el derecho que se pretendía cautelar, sobre todo en materia de amparos cautelares.

A modo de ilustración, podrían citarse algunas reflexiones del derecho procesal argentino sobre la ponderación de la urgencia, pues “(...) *ha de privilegiarse el valor superior de la eficacia de la jurisdicción y aún en el caso de que el juez resultara manifiestamente incompetente, no ha de excluirse la existencia de excepciones cuando la jerarquía de los intereses comprometidos las autorizase. Las situaciones que se debaten a través de la acción de amparo, son, sin duda, de aquellas que merecen esta licencia... Sin perjuicio de declararse incompetente -ha resuelto la Corte de la Nación- que el juez ante quien se interpuso el amparo no debió dejar de adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y las particularidades de la acción instaurada podían requerir máxime si no era manifiesta su incompetencia. Fallos 300:432 y 300:640*”. (MORELLO-VALLEFIN, *El Amparo- Régimen Procesal*, 5a. ed., pág. 183)

Así, a juicio de este juzgador, cuando la cautela requerida se encuentra fundamentada en la urgencia, surge para el juez la necesidad: 1° de prever un medio efectivo y rápido que intervenga en una situación fáctica determinada y, 2° de cumplir con dos exigencias opuestas de la justicia que son la celeridad y la ponderación, las cuales se traducen en “(...) *hacer las cosas pronto pero mal y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación*”. (Vid. HENRIQUEZ La Roche, Ricardo. *Medidas Cautelares Según el Código de Procedimiento Civil*. Ediciones Liber, Caracas 2000, Pág.43).

Las anteriores posiciones han sido incluso aceptadas por la alzada natural de la jueza investigada, instancia que, tomando en consideración la urgencia revelada en la sustanciación de algunos asuntos, ha asumido como viable y acertado el dictamen de medidas cautelares por parte del juez incompetente. (Vid. *sentencia N° 3043 de fecha 6 de noviembre de 2002, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y sentencia de la misma instancia de fecha 12 de agosto de 2008, en el expediente AP42-X-2010-000017*).

Plasmados los ejemplos *ut supra*, se observa que el caso sometido al conocimiento de la jueza investigada, guardaba relación intrínseca con la continuidad administrativa de las labores edilicias de un determinado Municipio, ante la declaratoria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

de falta absoluta del alcalde; en ese sentido, consta que a los efectos de procurar la continuidad de tales gestiones, la parte recurrente solicitó el decreto de un amparo cautelar que le permitiera hacer frente a circunstancias que consideraba lesivas a la institucionalidad y el funcionamiento de la alcaldía.

En criterio de quien suscribe la anterior situación pudo significar un elemento de ponderación para la jueza investigada, quien a los efectos de preservar la continuidad de los servicios públicos y los demás sistemas de administración de la instancia ejecutiva municipal, optó por ser célere y dejar para un momento posterior cualquier discusión en cuanto a lo que materia procesal se refiere, ello sin obviar que la jueza investigada dictó la medida cautelar innominada reputándose competente para el conocimiento del asunto (11-01-2010) y que fue en una oportunidad posterior a ello cuando declaró su *“incompetencia sobrevenida”* (15-01-2010).

Conforme a los criterios esbozados anteriormente y tomando en consideración la existencia de criterios jurídicos disímiles por parte de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia que por una parte refieren la imposibilidad posibilidad y por otro establecen la posibilidad del juez incompetente para dictar medidas cautelares, a juicio de quien discurre la existencia de dichos criterios encontrados constituyen un factor determinante para absolver a la jueza sometida a procedimiento de la imposición de la sanción de destitución, pese a haberle sido declarado un error jurídico grave e inexcusable, debiendo ser la anterior motivación la acogida en el texto de la decisión proferida por la mayoría sentenciadora.

Además de lo anterior, quien suscribe observa con atónita preocupación que el Máximo Tribunal de la República ha dictado diferentes decisiones donde a jueces y juezas que habían obrado en circunstancias similares a la hoy sometida a procedimiento disciplinario, no se les dio el mismo trato en cuanto a la declaratoria del error jurídico grave e inexcusable se refiere, elemento externo que también debió considerar la mayoría sentenciadora; por ejemplo, se cita la decisión de la Sala Constitucional N° 343 de fecha 24 de marzo de 2011 y las decisiones N° 0208 y 618, de fecha 07 de diciembre de 2006 y 20 de mayo de 2008, respectivamente, a través de las cuales la Sala Política Administrativa, máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa a la cual pertenece la jueza sometida a procedimiento, advirtió el quebrantamiento del criterio sobre el cual a la misma le fue declarado el error jurídico grave e inexcusable, pero prescindió de cualquier declaratoria sobre la conducta desplegada por los ciudadanos jueces cuyas decisiones se encontraban en proceso de revisión.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. N° AP61-R-2013-000002

Conforme a todas las consideraciones anteriores quien suscribe concuerda con los dispositivos plasmados en la sentencia que antecede, pero concurre por cuanto la misma debió realizarse bajo la asunción de la motivación aquí plasmada.

Queda así emitido el voto concurrente.

El Presidente,

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Juez Vicepresidente,

ADELSON A. GUERERO OMAÑA

(Concurrente)

La Jueza Principal,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), siendo la 11:00 am, se publicó la anterior decisión bajo el N° 21.

La Secretaria